



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131092-1

"Sobrino, Marcelo. Fiscal General.

Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Azul condenó a Francisco Policarpo Villalba a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, en concurso ideal con lesiones graves culposas agravadas por las conducción imprudente de un vehículo automotor (v. fs. 688/695).

Por su parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Distrito judicial declaró procedente el recurso de apelación deducido por la Defensa de confianza del imputado y revocó el fallo pronunciado, absolviendo al mencionado Policarpo Villalba (v. fs. 703/710 y 725/728 vta., respectivamente).

Frente a esa decisión, el Fiscal General Departamental dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue denegado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal interviniente (v. fs. 738/745 vta. y 767/768 vta.).

Bajo tal contexto, el Fiscal General Departamental presentó recurso de queja, que fue admitido por esa Corte, que al mismo tiempo concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley oportunamente denegada (v. fs. 837/841 vta. y

853/855, respectivamente).

II. El recurrente desarrolla su reclamo bajo el amparo de la absurda valoración del material probatorio obrante en autos, lo que conllevó a la violación de las reglas de la sana crítica y al dictado de un fallo arbitrario, al no estar fundado en los elementos existentes en el legajo.

Agrega que la Cámara quebrantó las reglas de la lógica en la valoración de los elementos de prueba que acreditan la responsabilidad del imputado en el hecho que resultaran víctimas Cristián Eduardo Suarez y Gisela Lorena Zárate y fundó su decisión en circunstancias que fueron descartadas por esos elementos probatorios, lo que torna arbitrario el fallo dictado, lo que lo descalifica como pronunciamiento válido.

Bajo ese contexto, afirma que en el caso se inobservó el artículo 84 del Código Procesal y se violentaron el 210 y 373 del Código adjetivo.

Adentrándose en los concretos motivos de agravio, tras hacer mención al hecho que el primigenio juzgador tuvo por acreditado, el recurrente hizo mención a los elementos de prueba considerados para atribuirle responsabilidad penal en el mismo al aquí imputado. Especialmente recordó los testimonios de los peritos Dupuy y Defalco, los que concluyeron que el incidente se debió al estado del clima (caída de abundante lluvia), la ruta resbaladiza (había cartel indicador) y el estado del vehículo BMW conducido por Villalba (con importante desgaste) provocaron el hidropneumático, que hizo que se pierda el control del rodado, ya que las deficiencias de los neumáticos no permiten desagotar el agua que se encuentra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131092-1

sobre la calzada, lo que hace que el auto comience a deslizarse planeando sobre la cinta asfáltica.

Añade que de esa conclusión surge claramente la violación del deber de cuidado por parte del imputado, tal como surge del artículo 39 de la Ley 24.449 que determina que los conductores deben: a) antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en condiciones de seguridad, de acuerdo a los requisitos legales... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Subraya que el revisor indicó que si bien el vehículo BMW que conducía Villalba invadió el carril contrario por el que circulaba el Suzuki Fun, envistiéndolo y causando la muerte de Suarez y las lesiones de Zárate, no se acreditó que la colisión mortal se haya debido a la negligencia del encausado. Afirma que es aquí donde la Cámara incurre en un razonamiento que choca con las reglas de la lógica e impide considerarlo un razonamiento lógico.

El recurrente, tomando como punto de partida los dichos del perito Defalco, afirma que Villalba conocía la existencia de los tres factores a los que el mismo hace mención (clima adverso, ya que había mucha agua que reduce la visibilidad y complica la adherencia; el factor humano, pérdida de control del vehículo y factor vehicular por el que el BMW tenía desgaste en las ruedas del mismo -70% en tres de ellas y 100% en la restante-, que no permitían ningún tipo de desgote), circunstancia que le imponía extremar los cuidados,

ya que circulaba en automóvil cuyos neumáticos no estaban en condiciones mecánicas para circular, además de las condiciones adversas del clima. Agrega que esas condiciones lo obligaban a extremar los cuidados al volante, por lo que no pueden conducirlo a una situación de menor reproche o exculpante, ya que la negligencia resultó determinante en el curso lesivo.

Subraya que en el caso quedó demostrado, con los elementos de prueba colectados, el actuar disvalioso de Villalba y el nexo de antijuridicidad entre ese actuar violatorio del deber objetivo de cuidado y el resultado muerte y lesiones, ya que el mismo habría sido evitable de no haber salido con el auto en esas condiciones y haber extremado la conducción cuando comenzó a llover en la zona del incidente.

Afirma que hablar de ataque al corazón o descompensación de Villalba como posibles motivos de la invasión al carril contrario, genera una falsa duda, ya que esas suposiciones se basan en circunstancias que no se encuentran acreditadas sino que fueron descartadas por la historia clínica del imputado. Agrega que ello resulta arbitrario, desde que del legajo surge con claridad el motivo por el cual se le atribuyó responsabilidad a Villalba por su actuar disvalioso.

Añade que la Cámara funda su absolución en dudas inexistentes, descartando arbitrariamente los elementos que acreditan el obrar negligente y determinante del resultado lesivo.

Destaca que perder el dominio del vehículo y chocar con otro no implica necesariamente una violación al deber de cuidado por parte del conductor, pero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131092-1

perder el dominio del automóvil que no estaba en condiciones de salir a la ruta, dado el desgaste que tenían sus rodamientos, si obedece a un obrar negligente y eso resulta innegable.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal General del Departamento Judicial de Azul (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Ello así pues considero, con el impugnante y por los argumentos desarrollados en su presentación -que comparto y hago propios en este acto- que la sentencia de la Alzada no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330: 4983; 334:725, entre otros).

Esa Corte, al fallar en un caso semejante al presente (aunque disímil respecto del marco fáctico), indicó que “la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Y de este modo se privó arbitrariamente a la sentencia de su carácter de acto complejo (P. 90.207, sent. de 19-IX-2007)” (P. 122.261, sent. de 8/11/2017). Siendo ello lo que ha ocurrido en el presente caso, tal como lo describe el impugnante en su desarrollo argumental y se constata con los elementos incorporados al legajo.

Además, no debe olvidarse que resulta ser un requisito

constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente. Así lo ha resuelto esa Suprema Corte indicando que: "[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., Introducción al análisis del derecho, ed. Astrea, 1988, pág. 322) (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, íd.)." (P.118.146, sent. de 25/11/2015).

En definitiva, al igual que el impugnante, estimo que en el legajo existen elementos probatorios, claramente mencionados, reseñados y analizados por el Fiscal General en su presentación ante esta sede, que permiten generar el estado de certeza necesario y dejar al margen la ilógica y absurda valoración probatoria realizada por el órgano revisor para desechar la responsabilidad del aquí imputado en la comisión de los delitos atribuidos en el primigenio fallo.

Además esa deficiente fundamentación, cercenó la facultad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131092-1

recursiva del impugnante, al verse privado de ensayar argumentos para cuestionar la decisión y de ese modo tener la concreta chance de hacer valer su postura, sobre la existencia de elementos suficientes para despejar la "duda invocada" (sustentada en elementos probatorios inexistentes) y de ese modo dar por acreditada la participación de Villalba en el hecho ilícito investigado.

Bajo tal contexto, es dable traer a colación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del cual consideró que con la doctrina de la arbitrariedad "...se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402)" (in re C.525.XLIII. Recurso de hecho. "Cabezas, Daniel Vicente y otros s/denuncia -Las Palomitas- Cabeza de Buey", sent. de 17-X-2007, cons. 6).

En el caso, insisto, el fallo del tribunal intermedio solo satisface de manera aparente aquella exigencia constitucional (Fallos 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119), desde que el fallo dictado por el *a quo* luce arbitrario, en tanto carece de la debida fundamentación que necesariamente deben exhibir las decisiones judiciales, satisfaciendo aparentemente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa (conf. doct. Fallos 325:798; 327:2707; 328:3922; 329:2206; 330:133, 717, 3092 y 4770; C.S.J.N.).

IV. Por lo expuesto, consideró que esa Suprema Corte debería acoger el reclamo presentado por el Fiscal General del Departamento Judicial de Azul,

revocar el fallo dado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y restablecer la sentencia condenatoria dictada por el Juez Correccional del mismo Distrito judicial.

La Plata, 23 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General